



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0962/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0962/2025

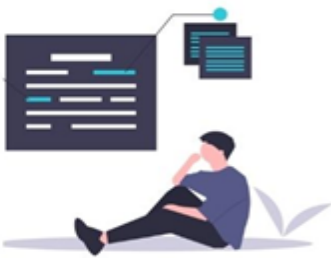
Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como su currículo, su forma de pago y salarios desglosado por trabajador.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se queja porque la información está incompleta faltan sueldos, forma de contratación, currículo de cada personal y falta instalaciones



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta del sujeto obligado y **Sobresee** lo relativo a los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Centros sociales, Encargados, Salarios, Currículum.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0962/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitres de abril de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0962/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** el medio de impugnación y **Sobreseer** lo relativo a los requerimientos novedosos, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día a la que le correspondió el número de folio **092074525002359**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos asi como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador. [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **AIZT/DGDS/SESPDS/0389/2025**, de **fecha seis de marzo**, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información Pública con número de folio **092074525002359**, ingresada en la Plataforma (SISAI); adjunto oficio número **AIZT/JUDCS/244/2025** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales, quien de acuerdo a sus atribuciones proporciona la respuesta a la solicitud en comento, con fundamento en los artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar, que la información de la respuesta en comento es de la estricta responsabilidad del área que la detenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



[...][S/c.]

Anexó el oficio **AIZT/JUDCS/244/2025**, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a oficio AIZT/DGDS/SESPDS/0320/2025, mediante el cual hace referencia a solicitud vía SISAI con número de FOLIO 092074525002359, a través del cual [REDACTED] requiere lo siguiente:

PREGUNTA:

“solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como su curruculo y la forma de pago y salarios desglosado por trabajado”...Sic

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aras de una máxima transparencia y máxima publicidad, respecto a los principios rectores de objetividad y profesionalismo, esta Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales atenderá y dará respuesta a los puntos que son de nuestro ámbito y competencia de acuerdo a lo que literalmente se manifiesta en la presente solicitud, siendo como sigue:

Cuestionamiento:

“solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos

Respuesta: Por parte de esta Unidad Administrativa a continuación se proporcionan los nombres de los Encargados de cada uno de los Centros Sociales mi cargo, siendo como sigue:

1	CENTRO SOCIAL AGUA CALIENTE	VALERIA ESPERANZA MEDINA VELEZ
2	CENTRO SOCIAL BARRIO TEZONTLE	MARIA GABRIELA ESQUIVEL FRANCO
3	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO COYUYA	WENDY LIDIA GARCIA MAYA
4	CENTRO SOCIAL FRACCIONAMIENTO COYUYA	JHOSELIN ANDREA DIAZ SORIANO
5	CENTRO SOCIAL FORTALEZA	JOSE ALONSO GÁLVEZ T.
6	CENTRO SOCIAL GRANJAS MÉXICO	DAVID GARCÍA BRAVO
7	CENTRO SOCIAL INFONAVIT IZTACALCO	OSCAR GIL CORDOVA
8	CENTRO SOCIAL JARDINES TECMA	MICHEL ARTURO RIVERA VALDOVINOS
9	CENTRO SOCIAL JOSEFINA DÍAZ	ARATH BELTRÁN MORAN
10	CENTRO SOCIAL JUVENTINO ROSAS	JAQUELINE ALEJANDRA LANDÍN DAVILA
11	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO LEANDRO VALLE	JOSUE ISAI HERNANDEZ CARRERA
12	CENTRO SOCIAL MOSCO CHINAMPAS I	MERCEDES VELASCO VALDEZ
13	CENTRO SOCIAL MOSCO CHINAMPAS II	MIRIAM DE NAZARETH COSS CALDERON
14	CENTRO SOCIAL NUEVO MILENIO	SANDRA CIRSE MARTINEZ IZQUIERDO
15	PARQUE ACTEAL	MARÍA DE MONSERRAT CARRILLO RUIZ
16	PARQUE LEOPOLDO ENSASTIGA	MARICELA PEREZ VARELA
17	PARQUE MIRAVALLE	MARÍA LUISA TORREZ ROMAN
18	PARQUE RECREATIVO GOTITA SONRIENTE	REYNALDA BALANZAR SANCHEZ
19	PARQUE LINEAL RAMOS MILLÁN	GENOVEVA ROSA ISELA SALDAÑA
20	PARQUE PANTITLAN	MAYRA CONSUELO VALDEZ MARROQUIN
21	CENTRO SOCIAL PRINCIPIO	GLORIA IVETH MORALES DIAZ
22	CENTRO SOCIAL RECREO	ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ
23	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO	LUIS FELIPE PASCUAL ALBARRAN
24	CENTRO SOCIAL SUR 20	NATANAELE EMANUEL VAZQUEZ ESTRADA
25	CENTRO SOCIAL TLACOTAL	EDUARDO BELMONT LUNA
26	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO UNIDAD VECINAL "CALACAS"	GIOVANNI EDWARD AGUILAR MENDIOLA
27	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO ZAPATA VELA	FABIOLA GUTIERREZ HERNANDEZ
28	CENTRO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL "JUVENTINO ROSAS"	EFREN RIVERA PEÑALOZA

Cuestionamiento:

así como su curruculo y la forma de pago y salarios desglosado por trabajado”

Respuesta: De acuerdo a las facultades del Manual Administrativo, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida, sin embargo con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar su solicitud a la Dirección General de Administración, quien es la facultada para proporcionar lo que literalmente requiere, misma que se encuentra ubicada en Av. Río Churubusco esquina Av. Té, S/N Col. Gabriel Ramos Millán, Edificio SEDE, Segundo Piso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **AIZT-SESPA/1794/2025**, de fecha tres de marzo, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En seguimiento a la solicitud **SISAI No. 092074525002359** envío a usted de forma impresa la respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano con Oficio **No. AIZT-DGA/DCH/2747/2025**.

Lo anterior, toda vez, que el área administrativa en comento, es quien detentan la información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **AIZT-DGA/DCH/2747/2025** de fecha tres de marzo, signado por la directora de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

RECIBIDO

En atención y respuesta a la solicitud de **SISAI**, de acceso a la información pública identificada con folio número **09207452359**, en la que se requiere:

"solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador " (Sic)

De conformidad con los **artículos 11 y 192** de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta **Dirección de Capital Humano**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, informan al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos se envía el **"nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como**

su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador”...(SIC) , como literalmente es solicitado por el peticionario.

De lo anterior, informa que el Titular Responsable de todos los Centros Sociales es el C. Christian Martin Medina Reyes, con un sueldo bruto de \$24,672.00

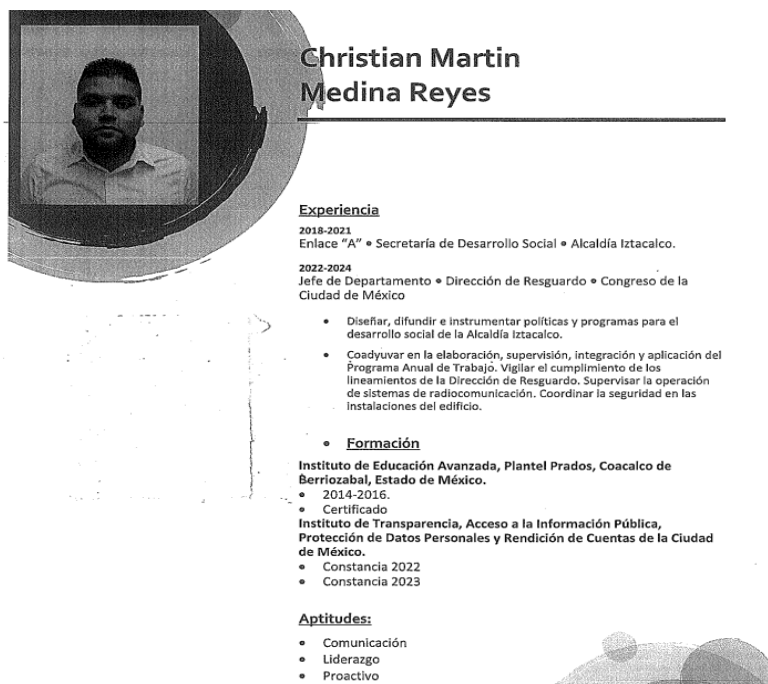
Lo anterior proporcionado, de conformidad a la fecha de recepción de su solicitud.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Anexó el curriculum vitae del servidor público Christian Martin Medina Reyes, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



Christian Martin Medina Reyes

Experiencia

2018-2021
Enlace "A" • Secretaría de Desarrollo Social • Alcaldía Iztacalco.

2022-2024
Jefe de Departamento • Dirección de Resguardo • Congreso de la Ciudad de México

- Diseñar, difundir e instrumentar políticas y programas para el desarrollo social de la Alcaldía Iztacalco.
- Coadyuvar en la elaboración, supervisión, integración y aplicación del Programa Anual de Trabajo. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos de la Dirección de Resguardo. Supervisar la operación de sistemas de radiocomunicación. Coordinar la seguridad en las instalaciones del edificio.

Formación

Instituto de Educación Avanzada, Plantel Prados, Coacalco de Berriozabal, Estado de México.

- 2014-2016.
- Certificado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Constancia 2022
- Constancia 2023

Aptitudes:

- Comunicación
- Liderazgo
- Proactivo

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA FALTAN SUELDOS, FORMA DE CONTRATACION, CURRICULO DE CADA PERSONAL Y FALTA INSTALACIONES. [Sic.]

IV. Turno. El diez de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0962/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El 28 de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AIZT/SUT/225/2025**, de fecha veintisiete de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/2262/2025**, y por la Dirección General de Desarrollo Social, mediante el oficio **AIZT/DGDS/SESPDS/0480/2025**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Oficio de número de referencia **AIZT/DGDS/SESPDS/0480/2025**, de fecha cinco de marzo, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

Al respecto y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, envió anexo al presente oficio número AIZT/DGDS/SESPDS/0481/2025 mediante el cual se remite contestación al Recurso que nos ocupa, dirigido a la C. Esther Elizabeth Albarraán Martínez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

[...]

Oficio de número de referencia AIZT/DGDS/SESPDS/0481/2025 de fecha 20 de marzo, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

"solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador...(Sic)

Derivado a lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Social a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 192, 196, 200, 211 y 219 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realiza el siguiente pronunciamiento:

[]

"solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos..."

Mediante oficio AIZT/DGDS/JUDCS/244/2025 de fecha 26 de febrero del año en curso, se envió respuesta con respecto a los encargados de los centros sociales dependientes de la Alcaldía Iztacalco, sin embargo cabe hacer la aclaración que el único encargado y/o responsable de los mismos, es el Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales, Geovanni Eduardo Aguilar Mendiola.

En cuanto al encargado y/o responsable de las áreas Recreativas y Educativas, es el Lic. Ramón Hernández Miranda, Director de Derechos Recreativos y Educativos.

..."así como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador"...(Sic)

Así mismo, de la lectura al requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo que rige a la Alcaldía Iztacalco, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, carecen de competencia para dar respuesta a lo formulado por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Administración de ésta Alcaldía, por estar dentro del ámbito de su competencia.

[...]

Oficio de número de referencia AIZT-SESPAI2262/2025, de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, que en su parte medular, señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 0962/2025** de la solicitud **No. 092074524002359** emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio **No. AIZT-DCH/3464/2025**.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

[...]

Oficio de número de referencia AIZT-DCH/3464/2025, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Director de Capital Humano, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión identificado por el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.0962/2025**, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio dirigido al **INFOCDMX**, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito, en su fase de Pruebas, Alegatos y Manifestaciones, mismo que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).

[...]

Oficio de número de referencia AIZT-DCH/3463/2025, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Director de Capital Humano, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ATENCION Y RESPUESTA DEL RECURSO

Fase de pruebas, alegatos y manifestaciones

Posterior a un análisis minucioso de los agravios expresados por el ahora recurrente, se estructura la siguiente respuesta considerando nuestro ámbito de atención y competencia, en este orden de ideas, resulta imprescindible precisar lo siguiente:

PRIMERO: En la respuesta de origen se estableció que acorde al Manual Administrativo y de Procedimientos, así como a la Estructura Orgánica de la Alcaldía de Iztacalco, el encargado y responsable de los Centros Sociales de la Demarcación es el Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales, siendo su titular el C. Giovanni Edward Aguilar Mendiola, su sueldo mensual bruto es de \$ 24,672.00 M.N. referente a su Curriculum Vitae posterior a una búsqueda razonable en los archivos y con la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, se localizó y se anexa al presente en copia simple.

SEGUNDO: En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable, se sugiere a la Subdirección de la Unidad de Transparencia canalice la presente solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Iztacalco, la finalidad en que, acorde a su ámbito de atención y competencia, para atender el funcionamiento administrativo, operativo y de servicios, si la Unidad Administrativa antes referida, requiere conferir, asignar y/o nombrar eventualmente a algún funcionario y/o servidor público para atender los Centros Sociales, entonces le corresponde emitir una respuesta al respecto, de este posible pronunciamiento el ahora recurrente puede consultar los sueldos en la página oficial de este Ente Obligado. A continuación se muestra "paso a paso" de cómo puede allegarse a los datos requeridos.



Por lo manifestado, a usted Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Esther Elizabeth Albarrán Martínez, coordinadora de ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de manifestaciones, pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles.

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico RESPUESTAS_SISAI_DCH@outlook.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Adicionalmente, adjuntó copia del curriculum vitae de dos servidores públicos.

VI. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diez de marzo de dos mil veinticinco, esto es, el día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[...]

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy parte recurrente de la siguiente manera:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo solicitado	Agravios
solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos asi como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador. [Sic.]	LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA FALTAN SUELDOS, FORMA DE CONTRATACION , CURRICULO DE CADA PERSONAL Y FALTA INSTALACIONES [Sic.]

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron plateados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe **la forma de contratación y las instalaciones**.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el

medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074525002359**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del “nombre de todos los encargados de centros sociales” y “su forma de pago”, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento*

racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio																																																																																				
solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos asi como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador	Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales <table border="1"> <tr><td>1</td><td>CENTRO SOCIAL AGUA CALIENTE</td><td>VALERIA ESPERANZA MEDINA VELAZ</td></tr> <tr><td>2</td><td>CENTRO SOCIAL BARRIO REZONTE</td><td>MARIA GABRIELA ESQUIVEL FRANCO</td></tr> <tr><td>3</td><td>CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO COPIYA</td><td>WENDY LIDIA GARCIA MORA</td></tr> <tr><td>4</td><td>CENTRO SOCIAL FRACONAMINADO COPUYA</td><td>PROBLETA ANDREA DIAZ JOHANN</td></tr> <tr><td>5</td><td>CENTRO SOCIAL FORTALEZA</td><td>JOSE ALONSO GÁVIZ T</td></tr> <tr><td>6</td><td>CENTRO SOCIAL GRANADA MÉRIDA</td><td>DAVID GARCIA BRAVO</td></tr> <tr><td>7</td><td>CENTRO SOCIAL INFANTARY PICALCADO</td><td>OSCAR GIL CORDONA</td></tr> <tr><td>8</td><td>CENTRO SOCIAL JARDINES TECMA</td><td>MICHEL ARTURO RIVERA VALDIVINOS</td></tr> <tr><td>9</td><td>CENTRO SOCIAL JOSEFINA DIAZ</td><td>ANATH BELTRAN MORA</td></tr> <tr><td>10</td><td>CENTRO SOCIAL JUVENTINO ROSAS</td><td>JACQUELINE ALEJANDRA LAMON</td></tr> <tr><td>11</td><td>CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO LEONARDO VIALLE</td><td>JOSELU SAN HERNANDEZ ESPARTE</td></tr> <tr><td>12</td><td>CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS I</td><td>MERCEDES VELASCO VALDEZ</td></tr> <tr><td>13</td><td>CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS II</td><td>MARILAY DE NAURETH LOPEZ CALDERON</td></tr> <tr><td>14</td><td>CENTRO SOCIAL NUEVO MILINDO</td><td>SANDRA CRIST MARTINEZ SOLEREDO</td></tr> <tr><td>15</td><td>PARRQUE ACTEAL</td><td>MARIA DE MONSERRAT CARRILLO RUIZ</td></tr> <tr><td>16</td><td>PARRQUE ESPOLADO ENAGUSTIA</td><td>MARICELA PEREZ VARELA</td></tr> <tr><td>17</td><td>PARRQUE MIRAVALLE</td><td>MARIA LUISA TORRES ROMERO</td></tr> <tr><td>18</td><td>PARRQUE RECREATIVO GORTA SOMBRERO</td><td>REYNALDO BALANOR SANCHEZ</td></tr> <tr><td>19</td><td>PARRQUE LINEAL RAMON MILLAN</td><td>GENOVEVA ROSA DELA SALAMAN</td></tr> <tr><td>20</td><td>PARRQUE PANITLAN</td><td>MAYRA CONSUELO VALDEZ MARMONCOTIN</td></tr> <tr><td>21</td><td>CENTRO SOCIAL PRINCIPITO</td><td>GLORIA VICTH SOCARRAS DIAZ</td></tr> <tr><td>22</td><td>CENTRO SOCIAL RECREO</td><td>ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ</td></tr> <tr><td>23</td><td>CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO</td><td>LUIS FELIPE PASQUEL ALBARRAN</td></tr> <tr><td>24</td><td>CENTRO SOCIAL SUR 20</td><td>NATALIA EMANUEL VAZQUEZ ESTRADA</td></tr> <tr><td>25</td><td>CENTRO SOCIAL TLACOTAL</td><td>EDUARDO BEAUCHOT LUNA</td></tr> <tr><td>26</td><td>CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO UNIDAD VECINAL "CALACAN"</td><td>JOVANNI EDUARDO AGUILAR MENCHOLA</td></tr> <tr><td>27</td><td>CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO DANAPA VELA</td><td>PAROLA GUERRERO HERNANDEZ</td></tr> <tr><td>28</td><td>CENTRO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL "JUVENTINO ROSAS"</td><td>EFREN RIVERA PEÑALCOA</td></tr> </table> Director de Capital Humano Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos se envía el "nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos así como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador"...(SIC) , como literalmente es solicitado por el peticionario. De lo anterior, informa que el Titular Responsable de todos los Centros Sociales es el C. Christian Martin Medina Reyes, con un sueldo bruto de \$24,672.00	1	CENTRO SOCIAL AGUA CALIENTE	VALERIA ESPERANZA MEDINA VELAZ	2	CENTRO SOCIAL BARRIO REZONTE	MARIA GABRIELA ESQUIVEL FRANCO	3	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO COPIYA	WENDY LIDIA GARCIA MORA	4	CENTRO SOCIAL FRACONAMINADO COPUYA	PROBLETA ANDREA DIAZ JOHANN	5	CENTRO SOCIAL FORTALEZA	JOSE ALONSO GÁVIZ T	6	CENTRO SOCIAL GRANADA MÉRIDA	DAVID GARCIA BRAVO	7	CENTRO SOCIAL INFANTARY PICALCADO	OSCAR GIL CORDONA	8	CENTRO SOCIAL JARDINES TECMA	MICHEL ARTURO RIVERA VALDIVINOS	9	CENTRO SOCIAL JOSEFINA DIAZ	ANATH BELTRAN MORA	10	CENTRO SOCIAL JUVENTINO ROSAS	JACQUELINE ALEJANDRA LAMON	11	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO LEONARDO VIALLE	JOSELU SAN HERNANDEZ ESPARTE	12	CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS I	MERCEDES VELASCO VALDEZ	13	CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS II	MARILAY DE NAURETH LOPEZ CALDERON	14	CENTRO SOCIAL NUEVO MILINDO	SANDRA CRIST MARTINEZ SOLEREDO	15	PARRQUE ACTEAL	MARIA DE MONSERRAT CARRILLO RUIZ	16	PARRQUE ESPOLADO ENAGUSTIA	MARICELA PEREZ VARELA	17	PARRQUE MIRAVALLE	MARIA LUISA TORRES ROMERO	18	PARRQUE RECREATIVO GORTA SOMBRERO	REYNALDO BALANOR SANCHEZ	19	PARRQUE LINEAL RAMON MILLAN	GENOVEVA ROSA DELA SALAMAN	20	PARRQUE PANITLAN	MAYRA CONSUELO VALDEZ MARMONCOTIN	21	CENTRO SOCIAL PRINCIPITO	GLORIA VICTH SOCARRAS DIAZ	22	CENTRO SOCIAL RECREO	ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ	23	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO	LUIS FELIPE PASQUEL ALBARRAN	24	CENTRO SOCIAL SUR 20	NATALIA EMANUEL VAZQUEZ ESTRADA	25	CENTRO SOCIAL TLACOTAL	EDUARDO BEAUCHOT LUNA	26	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO UNIDAD VECINAL "CALACAN"	JOVANNI EDUARDO AGUILAR MENCHOLA	27	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO DANAPA VELA	PAROLA GUERRERO HERNANDEZ	28	CENTRO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL "JUVENTINO ROSAS"	EFREN RIVERA PEÑALCOA	LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA FALTAN SUELDOS, FORMA DE CONTRATACION, CURRICULO DE CADA PERSONAL Y FALTA INSTALACIONES
1	CENTRO SOCIAL AGUA CALIENTE	VALERIA ESPERANZA MEDINA VELAZ																																																																																				
2	CENTRO SOCIAL BARRIO REZONTE	MARIA GABRIELA ESQUIVEL FRANCO																																																																																				
3	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO COPIYA	WENDY LIDIA GARCIA MORA																																																																																				
4	CENTRO SOCIAL FRACONAMINADO COPUYA	PROBLETA ANDREA DIAZ JOHANN																																																																																				
5	CENTRO SOCIAL FORTALEZA	JOSE ALONSO GÁVIZ T																																																																																				
6	CENTRO SOCIAL GRANADA MÉRIDA	DAVID GARCIA BRAVO																																																																																				
7	CENTRO SOCIAL INFANTARY PICALCADO	OSCAR GIL CORDONA																																																																																				
8	CENTRO SOCIAL JARDINES TECMA	MICHEL ARTURO RIVERA VALDIVINOS																																																																																				
9	CENTRO SOCIAL JOSEFINA DIAZ	ANATH BELTRAN MORA																																																																																				
10	CENTRO SOCIAL JUVENTINO ROSAS	JACQUELINE ALEJANDRA LAMON																																																																																				
11	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO LEONARDO VIALLE	JOSELU SAN HERNANDEZ ESPARTE																																																																																				
12	CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS I	MERCEDES VELASCO VALDEZ																																																																																				
13	CENTRO SOCIAL MONICO CINAMPAS II	MARILAY DE NAURETH LOPEZ CALDERON																																																																																				
14	CENTRO SOCIAL NUEVO MILINDO	SANDRA CRIST MARTINEZ SOLEREDO																																																																																				
15	PARRQUE ACTEAL	MARIA DE MONSERRAT CARRILLO RUIZ																																																																																				
16	PARRQUE ESPOLADO ENAGUSTIA	MARICELA PEREZ VARELA																																																																																				
17	PARRQUE MIRAVALLE	MARIA LUISA TORRES ROMERO																																																																																				
18	PARRQUE RECREATIVO GORTA SOMBRERO	REYNALDO BALANOR SANCHEZ																																																																																				
19	PARRQUE LINEAL RAMON MILLAN	GENOVEVA ROSA DELA SALAMAN																																																																																				
20	PARRQUE PANITLAN	MAYRA CONSUELO VALDEZ MARMONCOTIN																																																																																				
21	CENTRO SOCIAL PRINCIPITO	GLORIA VICTH SOCARRAS DIAZ																																																																																				
22	CENTRO SOCIAL RECREO	ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ																																																																																				
23	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO	LUIS FELIPE PASQUEL ALBARRAN																																																																																				
24	CENTRO SOCIAL SUR 20	NATALIA EMANUEL VAZQUEZ ESTRADA																																																																																				
25	CENTRO SOCIAL TLACOTAL	EDUARDO BEAUCHOT LUNA																																																																																				
26	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO UNIDAD VECINAL "CALACAN"	JOVANNI EDUARDO AGUILAR MENCHOLA																																																																																				
27	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO DANAPA VELA	PAROLA GUERRERO HERNANDEZ																																																																																				
28	CENTRO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL "JUVENTINO ROSAS"	EFREN RIVERA PEÑALCOA																																																																																				

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por

siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó solicito nombre de todos los encargados de centros sociales, recreativo y educativos asi como su curruculo y su forma de pago y salarios deglosado por trabajador.

2.- El sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló, a través del Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales la lista de los nombres de los Encargados de los Centros Sociales, en total 28.

3.- En consecuencia, la parte recurrente al haber tenido conocimiento de la respuesta interpuso su recurso de revisión en cuyo agravio señaló que la

información esta incompleta porque faltan sueldos, forma de contratación, currículo de cada personal y falta instalaciones.

4.- El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos, a través del Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo Social, aclara que el único encargado y/o responsable de los mismos, es el Jefe de Unidad Departamental de Centros Sociales, Geovanni Eduardo Aguilar Mendiola y que, en cuanto al encargado y/o responsable de las áreas Recreativas y Educativas, es el Lic. Ramón Hernández Miranda, Director de Derechos Recreativos y educativos, de ambas personas anexó copia de su curriculum vitae.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

La solicitud primigenia señala “solicito el nombre de todos los encargados de centros sociales”, en su respuesta el Jefe de la Unidad Departamental de Centros Sociales, señala en su respuesta que “por parte de esta Unidad Administrativa a

continuación se proporcionan los nombres de los Encargados de cada uno de los Centros Sociales a mi cargo, siendo como sigue” y adjunto el siguiente listado:

1	CENTRO SOCIAL AGUA CALIENTE	VALERIA ESPERANZA MEDINA VELEZ
2	CENTRO SOCIAL BARRIO TEZONTLE	MARIA GABRIELA ESQUIVEL FRANCO
3	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO COYUYA	WENDY LIDIA GARCIA MAYA
4	CENTRO SOCIAL FRACCIONAMIENTO COYUYA	JHOSELIN ANDREA DIAZ SORIANO
5	CENTRO SOCIAL FORTALEZA	JOSE ALONSO GÁLVEZ T.
6	CENTRO SOCIAL GRANJAS MÉXICO	DAVID GARCIA BRAVO
7	CENTRO SOCIAL INFONAVIT IZTACALCO	OSCAR GIL CORDOVA
8	CENTRO SOCIAL JARDINES TECMA	MICHEL ARTURO RIVERA VALDOVINOS
9	CENTRO SOCIAL JOSEFINA DÍAZ	ARATH BELTRÁN MORAN
10	CENTRO SOCIAL JUVENTINO ROSAS	JAEQUELINE ALEJANDRA LANDIN DAVILA
11	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO LEANDRO VALLE	JOSUE ISAI HERNANDEZ CARRERA
12	CENTRO SOCIAL MOSCO CHINAMPAS I	MERCEDES VELASCO VALDEZ
13	CENTRO SOCIAL MOSCO CHINAMPAS II	MIRIAM DE NAZARETH COSS CALDERON
14	CENTRO SOCIAL NUEVO MILENIO	SANDRA CIRSE MARTINEZ IZQUIERDO
15	PARQUE ACTEAL	MARÍA DE MONSERRAT CARRILLO RUIZ
16	PARQUE LEOPOLDO ENSASTIGA	MARICELA PEREZ VARELA
17	PARQUE MIRAVALLE	MARÍA LUISA TORREZ ROMAN
18	PARQUE RECREATIVO GOTITA SONRIENTE	REYNALDA BALANZAR SANCHEZ
19	PARQUE LINEAL RAMOS MILLÁN	GENOVEVA ROSA ISELA SALDAÑA
20	PARQUE PANTITLAN	MAYRA CONSUELO VALDEZ MARROQUIN
21	CENTRO SOCIAL PRINCIPITO	GLORIA IVETH MORALES DIAZ
22	CENTRO SOCIAL RECREO	ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ
23	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO SAN PEDRO	LUIS FELIPE PASCUAL ALBARRAN
24	CENTRO SOCIAL SUR 20	NATANAEL EMANUEL VAZQUEZ ESTRADA
25	CENTRO SOCIAL TLACOTAL	EDUARDO BELMONT LUNA
26	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO UNIDAD VECINAL "CALACAS"	GIOVANNI EDWARD AGUILAR MENDIOLA
27	CENTRO SOCIAL Y DEPORTIVO ZAPATA VELA	FABIOLA GUTIERREZ HERNANDEZ
28	CENTRO EDUCATIVO SOCIAL Y CULTURAL "JUVENTINO ROSAS"	EFREN RIVERA PEÑALOZA

Sin embargo, del listado con 28 nombres, en la respuesta no se localizan el curriculum vitae de cada uno de ellos ni el salario, solo se entrega dicha información sobre una persona.

Por vía de alegatos, el Director de Capital Humano señala que “puede consultar los sueldos en la página oficial de este Ente Obligado” y adjunta la siguiente imagen:



Es importante señalar que la Ley de Transparencia establece que:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información [...]

En función de lo antes expuesto, es importante señalar lo que establece el Criterio 01/21, emitido por este Insituto

Criterio 01/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá **proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información** y, en su caso, **de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Derivado de lo anterior, cuando las solicitudes presentadas refieren a información que se tiene publicada, los sujetos obligados deberán proporcionar a la persona solicitante la liga electrónica para acceder a dicha información, así como cada uno de los pasos a seguir para poder acceder a ésta o localizarla dentro de su página electrónica. En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la liga electrónica y que las imágenes proporcionadas no son legibles, asimismo no se indica de forma clara la información que va a encontrar.

Adicionalmente, de la revisión de la respuesta y de los alegatos, no se advierte información curricular referente a los 28 Encargados de cada uno de los Centros Sociales dados a conocer en su respuesta primigenia.

En tal virtud, es de señalarse que, a criterio del pleno de este Órgano Garante, no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la remisión que no se agotó en su totalidad, por muy obvia que sea la incompetencia.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN**

DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁵ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

- El sujeto obligado le proporcioné a la parte recurrente la liga electrónica que remita directamente a la información requerida respecto a los sueldos de las 28 personas que se encuentran al frente de los Centros Sociales de su interés, los cuales son parte de las obligaciones de transparencia de la Alcaldía Iztacalco.
- El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del currículum vitae de cada una las 28 personas servidoras públicas encargadas de los Centros sociales, recreativos y educativos que se encuentran en la demarcación, y, en caso de localizarlos deberá elaborar la versión pública respectiva, así como, emitir una nueva respuesta, para que de manera fundada y motivada realice la entrega de los mismos al particular.
- Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente recurso.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.